

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-012/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: SILVIA PÉREZ DÍAZ

Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE

MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA

CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN RENÉ

CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Verde Ecologista de México, atribuibles a la ciudadana Silvia Pérez Díaz y a Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Jiménez, Michoacán.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo.

Ley Electoral: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Michoacán.

Denunciados: Silvia Pérez Díaz y Movimiento Ciudadano.



Instituto: Instituto Electoral de Michoacán.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de

Michoacán.

Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. DENUNCIA Y SUSTANCIACIÓN.

1. Denuncia. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho,¹ el PVEM, a través de su representante propietaria ante el Comité Municipal de Jiménez, Rosalía Ortega Arévalo, presentó escrito de denuncia por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, atribuibles a Silvia Pérez Díaz y a Movimiento Ciudadano.²

- 2. Radicación y diligencias de investigación. El primero de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto registró la denuncia con la clave IEM-PES-20/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la elaboración de las mismas, reservando las determinaciones sobre la adopción de medidas cautelares, así como respecto de la admisión de la denuncia.³
- **3. Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo de nueve de mayo, se determinó negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.⁴

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

² Obra en autos a fojas 4 a 6.

³ Obra en autos a fojas 8 a 12.

⁴ Obra en autos a fojas 25 a 38.



- **4. Admisión y emplazamientos.** El trece de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y señaló como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el dieciocho de junio a las ocho horas.⁵
- **5. Audiencia de pruebas y alegatos.** En la fecha señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁶ a la que acudió presencialmente el quejoso a través de su representante, mientras que los denunciados no comparecieron a pesar de haber sido legalmente notificados.⁷
- **6. Remisión del expediente al Tribunal.** El dieciocho de junio, mediante oficio IEM-SE-3163/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano jurisdiccional, al que anexó el correspondiente informe circunstanciado⁸ previsto en el artículo 260 del Código Electoral.

II. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

- 7. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-012/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.
- **8. Radicación.** El diecinueve de junio, la Magistrada Instructora radicó la denuncia en la Ponencia a su cargo.

⁵ Obra en autos a fojas 39 a 40.

⁶ Obra el acta respectiva a fojas 45 a 46

⁷ Obran cédulas de notificación personal a fojas 42 y 43.

⁸ Obra en autos a fojas 48 a 50.



10. Debida integración. Mediante auto de veintiuno de junio, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución para dictar sentencia.

III. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264 del Código Electoral.

IV. PROCEDENCIA.

El presente procedimiento especial sancionador resulta procedente porque reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral, tal y como se hizo constar en el auto de debida integración.

V. HECHOS DENUNCIADOS.

1. Hechos denunciados.

De lo expresado por el PVEM en su escrito queja, así como de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que la parte actora aduce la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, con base en los hechos que se detallan enseguida:



- a) Que el catorce de abril la ciudadana Silvia Pérez Díaz, candidata a tercera Regidora propietaria postulada por Movimiento Ciudadano para la integración del Ayuntamiento de Jiménez, se presentó en la Comunidad de La Soledad, municipio de Jiménez, a realizar actos de campaña y proselitismo, consistentes en visitas domiciliarias así como encuentros con ciudadanos en la vía pública de la comunidad.
- b) Que la candidata denunciada en reiteradas ocasiones, invitó a un ciudadano a votar por su candidata a Presidenta Municipal, Rosalinda Cano Tovar, manifestándole que el actual Presidente Municipal de Zacapu, ciudadano Gerardo Torres, es quien está dando los recursos a la campaña.
- c) Que la denunciada coaccionó al referido ciudadano, al invitarlo a que los acompañe con algún vehículo de motor en su campaña, señalándole que se le apoyaría con gasolina.

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema sometido a la decisión de este órgano jurisdiccional, consiste en determinar si en el caso se acreditan los actos anticipados de campaña y proselitismo atribuidos a los denunciados, consistentes en visitas domiciliarias así como encuentros con ciudadanos en la vía pública, previo al inicio de la etapa de campañas electorales.



VII. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

A efecto de puntualizar lo anterior, en primer lugar, se analizará la existencia de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, así como de las diligencias que realizó la autoridad instructora, para determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

Después, en su caso, se verificará si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, en específico, los actos anticipados de campaña denunciados, y en consecuencia, determinar la responsabilidad de los denunciados.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Consideraciones preliminares

Este Tribunal considera necesario precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, al Instituto le corresponde el trámite e instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, a efecto de poder resolver sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad



de los plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁹

En а la materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas¹⁰.

Por otra parte, en la valoración de los medios de prueba se observará el principio de adquisición procesal en materia electoral, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido¹¹.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, en términos del dispositivo legal de referencia, se invoca como hecho notorio el carácter de la denunciada Silvia

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

¹¹ Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".



Pérez Díaz, quien obtuvo del Consejo General, a través del acuerdo CG-258/2018, su registro como candidata a tercera Regidora propietaria postulada por Movimiento Ciudadano, para la integración del Ayuntamiento de Jiménez.

2. Acreditación de los hechos.

Con la finalidad de acreditar que la denunciada realizó actos de campaña y proselitismo previo al inicio de la etapa de campañas electorales, la parte actora ofreció como pruebas de su parte, ocho pruebas técnicas –mismas que constan en un disco compacto-consistentes en dos grabaciones de audio y seis fotografías.

Atento a ello, el contenido de las mismas fue certificado por el personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente; dicha acta tiene el carácter de documental pública, al haber sido realizada por un servidor público de la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de la veracidad de su contenido, de la cual se advierte que las pruebas técnicas aportadas por el accionante son del tenor siguiente:

a) Audio 1.

Archivo de video con el rubro: "AUDIO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA MC 1" con una duración total de 00:01:54, (un minuto con cincuenta y cuatro segundos).

Al 00:00:02 (segundo dos) del audio, se comienzan a escuchar un par de voces, la primera de ellas una voz correspondiente a una

8

¹² Obra en autos a fojas 19 a 24.



fémina, mientras que la segunda se trata de un individuo del sexo masculino, desarrollándose el siguiente diálogo:

"Voz femenina: Muchachito

Voz masculina: Mande

Voz femenina: La tarjeta de movimiento ciudadano, movimiento

naranja

Voz masculina: Ajá

Voz femenina: Yo voy para regidora, hola

Voz masculina: ¿Para regidora?

Voz femenina: Ey. Es la primera vez que me invitan a un partido, pues ahí andamos echando la mano, ojalá y si se nos haga quedar. Aquí me están diciendo que hay muchas cosas como el parquesito, que se los arregle. Ahorita voy a visitar a una muchacha que se llama que Alicia, que tiene dos niños que no caminan, también para llevárselo para que la candidata ya vaya viendo esos, esas cositas, ¿tú ya votas?

Voz masculina: Va, apenas voy a votar.

Voz femenina: Ay, ojalá que se nos haga, échanos la mano, ojalá que si se nos haga muchachito, mira te voy a dar unas (...) para tu moto, para tu casa, o algo y que nos ayudes con tus amistades, tus amigos, tu novia, tú, todo, ahorita se ocupa de todo, no seas malito y me dijeron del parquesito, ya lo conté y ahorita voy a ver con la muchacha que se llama Alicia a ver si me permite sacarle fotos a su niño, sus niñitos, y llevárselas a la candidata para que sea lo primero que vaya a hacer, ayudarle a esa muchacha, va a ayudar a una señora de Zimbánguaro que se le moja su casita, nosotras andamos apoyadas con el movimiento naranja, es, este de Zacapu, Gera, él es el que nos anda apoyando a nuestra campaña.

Voz masculina: ¿Y quién es su candidata?

Voz femenina: Rosa. Rosalinda Cano.

Voz masculina: Ah.

Voz femenina: No sé si has oído.

Voz masculina: Ah, la del restaurante.

Voz femenina: La del restaurant, ándale, si diste, esa mera.

Voz masculina: Si la conozco.

Voz femenina: Ojalá, ¿verdad que es buena persona?

Voz masculina: Si.



Voz femenina: Le sacaron un video que era muy enojona, es que una persona enojona saca algo si no se enoja, ahí sacaron el video, que era muy enojona con los trabajadores, es que tiene que ponerse brava porque sino no le van a hacer las cosas bien."

b) Audio 2

Archivo de video con el rubro: "AUDIO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA MV 2", con una duración de 00: 00:53 (cincuenta y tres segundos.)

(…)

Al 00:00:01 (primer segundo) del audio, se comienza a escuchar un par de voces, la primera de ellas una voz correspondiente a una fémina, mientras que la segunda se trata de un individuo del sexo masculino, desarrollándose el siguiente diálogo:

"Voz femenina: Échanos la mano con todos tus amigos

Voz masculina: Si.

Voz femenina: ¿Sabes cómo podemos sacar al borrego? Con apoyo de ustedes, si no nos apoyan ustedes no va a salir ese muchacho nunca, mucha gente ya no lo quiere, nos hablan cosas (inaudible) de él, ojalá.

Voz masculina: Pues ojalá.

Voz femenina: Pero ¿saben cómo lo podemos sacar? Con el voto de ustedes, con la ayuda mía, con la ayuda de ustedes, si no nos ayudan no lo van a sacar nunca.

Voz masculina: Ey.

Voz femenina: Y nosotros pues somos nuevos, todos los que andamos, y bien jodidos, bien jodidos, este partido está bien jodido, va a empezar de cero pero al rato si llegamos nos vamos a llenar de muchas cositas, ojalá. Bueno me dio gusto verte...

Voz masculina: Bueno..

Voz femenina: Y échale ganas y esperamos tu apoyo

Voz masculina: Ándele.

Voz femenina: Y empezamos la campaña pa si gustas acompañarnos.

Voz masculina: Ándele.

Voz femenina: y vas en la moto, en camioneta y tienes carro te

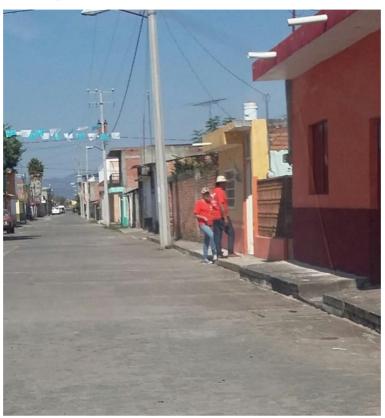
damos pa la gas, pa andar en todo

Voz masculina: Perfecto.

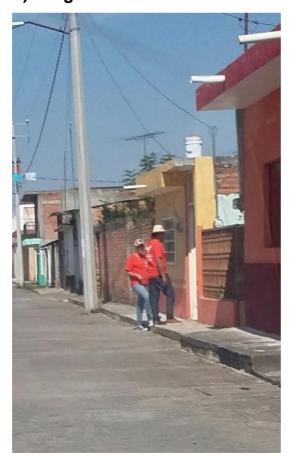
Voz femenina: Que al cabo no es malo (inaudible)."



c) Imagen 1



d) Imagen 2







e) Imagen 3





g) Imagen 5



h) Imagen 6





Las imágenes y el contenido de los archivos de audio que fueron verificados por la autoridad instructora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción III y 19 de la Ley Electoral, tienen la naturaleza de pruebas técnicas, y por tanto, un carácter imperfecto ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Atento a lo anterior, en términos del artículo 22, fracción IV, del ordenamiento legal de referencia, y respecto de las seis imágenes previamente asentadas, éstas resultan sin valor probatorio alguno, en atención a que no fueron aportadas en los términos previstos por el numeral 19 de la normativa en cita, esto es, el oferente incumplió con la carga probatoria de señalar concretamente lo que pretende acreditar con las mismas, omitiendo identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen dichas probanzas.

Por otra parte, respecto de los dos archivos de audio aportados al sumario, de igual forma carecen de todo valor probatorio, al tratarse de grabaciones derivadas de la intervención de una comunicación privada, sin que se haya acreditado que su obtención haya sido en términos de lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

En ese tenor, atendiendo a la *ratio essendi* de la tesis identificada con la clave P. XXXIII/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL



CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO", así como de la diversa jurisprudencia 10/2012 de la Sala Superior, titulada: "GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL", toda grabación o medio de prueba derivado de la intervención no autorizada de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa, devienen insuficientes para acreditar la existencia del hecho denunciado.

Lo cual resultaba necesario para que este órgano jurisdiccional se encontrara en condiciones de valorar los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña reclamados —personal, subjetivo y temporal- a efecto de determinar si la candidata denunciada efectivamente realizó proselitismo en favor de la planilla en la que se encuentra registrada, es decir, si realizó manifestaciones a favor o en contra de determinada opción política, o bien, si se solicitaba el sufragio a favor o en contra de alguien, además de poder verificar la trascendencia de ello al conocimiento de la ciudadanía, para así poder determinar su posible afectación a la equidad en la contienda.

Entonces, al no haberse acreditado los hechos materia de la denuncia, resultan inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados.

IX. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Silvia Pérez Díaz y a Movimiento Ciudadano.



NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, **por oficio** a la autoridad instructora y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS



MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-012/2018, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la cual consta de dieciséis páginas incluida la presente. Conste.